



Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 4.714

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito de 300 pesetas en metálico, de la propiedad de don Antonio Caballero Pizarro, que constituyó en la Caja sucursal de esta provincia en seis de Octubre de mil novecientos veinte y uno, en concepto de Necesario con interés, y bajo los números 4.431 de entrada y 4.461 de registro, para responder al servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo en Espiel y su estación férrea.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegado a conocimiento de la persona que lo hubiera encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de lo contrario quedará nulo el resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Córdoba a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El

Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Núm. 4.714

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito de 695 pesetas en metálico, de la propiedad de don Antonio Caballero Pizarro, que constituyó en la Caja sucursal de esta provincia en dos de Septiembre de mil novecientos veinte y uno, en concepto de Necesario con interés, y bajo los números 4.356 de entrada y 4.386 de registro, para responder al servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo en Espiel y su estación férrea.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegado a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la citada provincia, pues de lo contrario quedará nulo el resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Córdoba veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.646

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Posadas a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España contra el Ayuntamiento de Posadas sobre cobro de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas se ha dictado por el Juez sentencia con fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y uno que contiene los Resultandos del tenor siguiente;

Resultando: Que en quince de Abril anterior, se presentó ante este Juzgado de primera Instancia, escrito de demanda en debida forma por el Procurador don José Gómez Martínez a nombre de la Compañía Telefónica Nacional de España, demandando en juicio ordinario de menor cuantía al Ayuntamiento de Posadas para que se condenase al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se hacía mención en el hecho segundo de la demanda y obligaciones que del mismo se derivaban, anulando por tanto el acuerdo de nueve de Julio del año próximo pasado y declarando la subsistencia de los que en él pretendía dejar sin efecto con expresa imposición de costas al demandado si temerariamente se opusiera a

dichas peticiones, fijando como hechos en apoyo de las mismas:

Primero. Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de Posadas de tres de Noviembre de mil novecientos veintisiete del que acompañaba la correspondiente certificación se obligó dicha corporación a facilitar local adecuado por plazo de diez años, para la instalación en el de los servicios telefónicos (centro urbano e interurbano) aludiéndose en el expresado acuerdo al arrendamiento de la casa número catorce de la calle Gaitán de ésta localidad.

Segundo. Que en veintinueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, se estipuló entre don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Posadas, como representante del mismo y doña María, don Pedro y doña Pilar Palacios Bonilla, el arrendamiento de la finca urbana propiedad de éstos, sita en la expresada calle de Gaitán, número catorce de esta localidad con el fin de instalar en ella las dependencias inherentes a los servicios de teléfonos urbanos e interurbanos durante el plazo de diez años, viniendo obligado el Ayuntamiento a satisfacer durante el mencionado plazo el precio del arrendamiento (novecientas pesetas anuales).

Tercera. Que con fecha nueve de Julio último se nos dió traslado del acuerdo adoptado por el expresado Ayuntamiento y por el que se pretendía anular el anterior de la Comisión

municipal permanente que se dejaba hecho mención, sin que para adoptarlos hubiesen mediado los trámites legales necesarios, tales como declaración de lesividad, dictamen previo de Letrados etc., habiendo dejado de satisfacer desde el mes de Junio último el precio del arriendo, incumpliendo de este modo su compromiso por lo que se entablaba la demanda.

Cuarto. Que aun en el supuesto más favorable para el Ayuntamiento o sea dando por no dicho lo que antecedía y por validamente declarada la lesividad del acuerdo de tres de Noviembre de mil novecientos veintisiete, había transcurrido con exceso el plazo de tres meses durante el que debió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, si es que legalmente quería anular el calendario acuerdo.

Quinto. Que no se acompañaba certificación de haberse celebrado el acto de conciliación por hallarse exceptuado este juicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta de la vigente Ley adjetiva civil; y que no se había entablado el recurso previo de reforma ante la corporación contra el acuerdo municipal, por no ser trámite necesario para el ejercicio de la acción civil que deducía y a la que se refería el artículo doscientos cincuenta y siete del Estatuto municipal, toda vez que el artículo veintiseis del Reglamento de procedimientos en materia municipal expresamente dispone que será potestativa la utilización del mencionado recurso de reforma y alegando como fundamentos de derecho los citados artículos y ciento cincuenta y seis del Estatuto municipal, mil noventa y uno, mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil ciento uno, mil ciento veinticuatro y mil novecientos dos del Código civil, sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento de igual orden y sentencias del Tribunal Supremo de once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, doce de Julio de mil novecientos siete, cinco de Agosto de mil novecientos nueve, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco, diecinueve de Abril de mil novecientos trece, once de Noviembre de mil novecientos diecinueve y veinte de Junio de mil novecientos y diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

Resultando: Que dado traslado con emplazamiento por el término que marca la Ley para comparecer y contestar a la demanda a la parte demandada por ésta y en su nombre por el Procurador don Manuel del Rey Padilla se contestó a la reclamación formulada por medio del oportuno escrito, en el que se solicitó se tuviera por contestada la demanda y por interpuesta la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y se dictara en su día sentencia declarándose incompetente para conocer de este pleito y en otro caso se estimara la otra excepción que se proponía de falta de acción en la parte actora, y en último

término se declarase subsistente en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de esta villa fecha nueve de Julio último, absolviéndole en su consecuencia de la demanda con expresa condena de costas a la parte demandante, basando la contestación en los siguientes hechos:

Primero. Que mediante un documento privado fechado en Posadas el veintinueve de Octubre de mil novecientos veintisiete, en el que intervenían de una parte don Luis Soldevilla Guzmán, como Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, sin que constara su autorización para celebrar el contrato y de otras quienes se decían dueños de una finca urbana, convinieron darla en arriendo al Ayuntamiento «para que se sirva y se instale en ella la central de la Compañía Telefónica Nacional» por tiempo de diez años, que habrían de comenzar a contarse desde el primero de Noviembre siguiente para terminar el treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y siete por el precio o renta de novecientas pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas de setenta y cinco pesetas cada una y bajo otras condiciones acostumbradas en esta clase de contratos, notándose que con la demanda no se acompañaba el contrato original, sino una copia simple del mismo deducida el cuatro de Febrero de mil novecientos veintiocho sin que parezcan sacadas las firmas que lo autorizaron y también era de advertir que leyendo el referido documento no se sabía cuál era la finca urbana que se daba en arrendamiento por omitirse en él tan esencial requisito.

Segundo. Que en la sesión celebrada por la Comisión municipal permanente el tres de Noviembre del mismo año de mil novecientos veintisiete dió cuenta el Alcalde verbalmente del arrendamiento que había hecho de la casa número catorce de la calle Gaitán, propia de los herederos de don Manuel Palacios, para instalar en ella la central de la Compañía Telefónica Nacional en este pueblo y la Comisión acordó prestarle su aprobación. No es, pues, cierto como el hecho de la demanda asegura que la Corporación se obligase por el mencionado acuerdo a facilitar local adecuado por plazo de diez años para la instalación en él de los servicios telefónicos, sino que dando por supuesto que el Alcalde hubiese celebrado dentro de sus atribuciones un contrato válido del que ni siquiera se da lectura es aprobado por la Comisión permanente sin que conste fuera aquel acuerdo sancionado definitivamente por el Ayuntamiento pleno, a cuya exclusiva competencia correspondía la celebración de semejante contrato.

Tercero. Que al constituirse el actual Ayuntamiento Republicano se pensó cuerdamente que era llegada la ocasión propicia deliberara la Corporación municipal de la a todas luces injusta carga que representaba el pago del alquiler de un local ocupa-

do por una empresa particular constituida para la explotación en beneficio exclusivo suyo de un servicio público cuya concesión por el Estado se había intentado revisar, pues que se dudaba de su legalidad y que fueron desde el primer momento incesantes las gestiones del Alcalde cerca de la Compañía encaminadas a lograr se allanasen a pagar ella como era procedente, el precio del arrendamiento de la casa destinada en esta villa a Central Telefónica; que de ello hay constancia en las actas de las sesiones municipales, así como de la resistencia de la Compañía apoyada en fútiles motivos. Que como muestra bastaría referirse a la sesión de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno, en la que el Alcalde, según comprueba la certificación que acompañaban, del acta de dicha sesión, dió cuenta de una carta recibida suscrita por el director de la Compañía, alegando que hasta el presente año no hubiese correspondido instalar en Posadas el servicio telefónico y que el ofrecimiento que la Corporación le hizo de local adecuado, cuyo arrendamiento por diez años habría hecho a su costa, determinó que la inauguración de aquel servicio se anticipase. Que con ello se pretendía sin duda demostrar que el sacrificio del Ayuntamiento no era estéril, sino a cambio de la ventaja que para el pueblo significaba disfrutar unos años antes del progresivo medio de comunicación; pero que el falaz argumento caía por tierra si se consideraba que cuando el aludido arrendamiento se celebró el teléfono funcionaba ya en esta villa hacía más de un año en la casa número uno de la calle Barroso, hoy García Hernández; y que en su día ofrecían cumplida prueba de este extremo.

Cuarto. Que fracasadas las aludidas gestiones con tanto tesón realizadas por el Alcalde inspirado en el loable propósito de poner término al irritante sacrificio económico que el Ayuntamiento venía haciendo en provecho de una poderosa y privilegiada empresa, se decidió la Corporación municipal a liquidar, sin más dilación el enojoso asunto. Y que así, en la sesión celebrada en nueve de Julio último acordó por unanimidad, que siendo lesivo para sus intereses el pago de la renta de la casa de referencia toda vez que ésta sociedad la utiliza para la explotación de su negocio, siendo la llamada al pago de dicha renta; y por lo tanto anula el acuerdo adoptado para el pago de la referida casa por ser de justicia que se abone por dicha sociedad.

Quinto. Que el relacionado acuerdo fué notificado en cumplimiento de lo que el mismo ordenaba a los dueños de la casa arrendada como comprueba la certificación expedida por esta Secretaría municipal que acompañaba y que contra él no habían interpuesto recurso alguno; que también fué notificada la Compañía Telefónica por cédula dirigida a su Director en Sevilla fechada el quince de Julio de mil novecientos treinta y uno y

la Compañía luego de dejar transcurrir tantos meses deduce ahora sin otros trámites previos la demanda que contestaban en súplica de que se condene al Ayuntamiento su representado al cumplimiento del contrato de arrendamiento del que se dejaba hecha mención en el hecho segundo; negando los hechos de la demanda que se opongan o contradigan a los que dejaban expuestos; y alegando como fundamentos de derecho el capítulo primero título sexto, libro primero de la ley municipal digo del Estatuto municipal en sus artículos ciento cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres; el artículo primero de la Ley para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro; el artículo ciento cincuenta y seis de dicho Estatuto; el artículo ochenta y seis de la Ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco en relación con el decreto del Ministerio de la Gobernación de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos setenta y cuatro y mil doscientos setenta y cinco todos del Código civil, el artículo seiscientos ochenta y siete; quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil; así como los artículos segundo y quinto de la jurisdicción contencioso-administrativa; la sentencia de nueve de Abril de mil novecientos y los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y siete y mil doscientos cincuenta y cinco del Código civil ya referido.

Resultando: Que con fecha cuatro del corriente mes se dictó providencia teniéndose por contestada la demanda y ordenando se entregase la copia del escrito a la parte contraria y visto su contenido y estimándose que la cuestión litigiosa había quedado reducida a un punto de derecho no obstante alegarse algunos hechos nuevos en dicha contestación al no tener valor alguno éstos en el pleito y visto lo preceptuado en el artículo seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil se ordenó citar a las partes de comparecencia para el diez del corriente a las once ante este Juzgado; y llegado que fué dicho día, a la hora señalada tuvo lugar la referida comparecencia con la asistencia en representación de la parte demandante además del Procurador don José Gómez Martínez, su Letrado defensor don José Uceda Palacios y del Procurador don Manuel del Rey Padilla en representación del demandado asistido también del Letrado del Colegio de Córdoba don Cecilio Valverde Cano, exponiéndose por el Letrado de la parte demandante cuantos fundamentos de derecho alegó en la demanda, así como el párrafo segundo del artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código civil, solicitando se dictara sentencia conforme a la petición de la demanda y que se desestimaran

todas las excepciones alegadas de contrario; y por el Letrado de la parte demandada se reprodujeron todas las alegaciones hechas en su escrito de contestación solicitando se dictara sentencia conforme tenía interesado en el mismo, absolviendo a la entidad municipal, con imposición de todas las costas del pleito a la parte actora dándose el acto por terminado y pendiente para sentencia con citación de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

Así mismo certifico que de la Sentencia cuyos Resultandos acaban de insertar se apeló por la parte actora, recurso que le fué admitido, remitiéndose los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

En la ciudad de Sevilla a veinte y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos: La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Posadas a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España representada por el Procurador don Antonio de Siles y Quinta, y defendida por el Letrado señor Martín, contra el Ayuntamiento de Posadas, que no ha comparecido en esta Superioridad; sobre cobro de cinco mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada que con fecha doce de Mayo último dictó el Juez de primera instancia de Posadas por la que desestimando en todas sus partes la demanda originaria de este juicio y aceptando las dos excepciones propuestas por el demandado de falta de acción en la demandante e incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la materia litigiosa planteada, absolvió al Ayuntamiento de la villa de Posadas de la reclamación contra el interpuesta por la Compañía Telefónica Nacional de España a la que condenó a todas las costas causadas en el litigio.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por la parte actora, recurso que le fué admitido, remitiéndose los autos a este Tribunal previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haberse personado en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor y Procurador del recurrente.

Resultando: Que en la sustanciación de la apelación se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO

Siendo Ponente el Magistrado don José Eguilaz Oviedo Castillejo.

Considerando: Que alegada por el Ayuntamiento demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción, de ella procede ocuparse en primer lugar, ya que la estimación de la misma impediría entrar a examinar el fondo del pleito, conforme a lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por el contrario su desestimación dejaría libre el camino para conocer de todas las demás cuestiones en el mismo planteadas y discutidas.

Considerando: Que los contratos de arrendamiento que la Administración en cualquiera de sus grados celebra con los particulares tienen un carácter esencialmente civil, puesto que la Administración obra como persona jurídica, o sea como sujeto de derechos y obligaciones, sometida a las disposiciones del derecho común y si tales contratos son de naturaleza, civil, el derecho que en ellos pueda resultar vulnerado, ha de reputarse también de igual naturaleza razón por la cual los repetidos contratos escapam a la competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo al número segundo del artículo cuarto de la Ley que regula esa jurisdicción; y si bien el artículo quinto de dicha Ley le atribuye competencia para conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, es unicamente cuando se trata de los celebrados por el Estado, la provincia o el municipio para toda clase de servicios y obras públicas, es decir para aquellos que son propios y exclusivos de la Administración y en los cuales por tanto no obra ésta como persona jurídica, según doctrina reiterada por el Tribunal Supremo en innumerables Sentencias, en la claramente reconoce que los contratos de arrendamiento de edificios para oficinas públicas no tienen al concepto de administrativos, pues en ellos interviene la Administración como persona jurídica y por consiguiente las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento deben proponerse ante la jurisdicción ordinaria y no ante la contencioso administrativa.

Considerando: Que de los principios consignados en los artículos primero y segundo de la Ley de veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, se deduce que para garantizar los derechos de los particulares frente a la Administración la ley impone a ésta el respeto de sus acuerdos y declara nulos los dictados en vía gubernativa contrarios a los que causan estado, es decir a los que crean un estado de derecho, que solo pueden ser revocados o modificados declarándolos previamente lesivos y sometiendo su revisión a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los plazos legales, de acuerdo con lo prevenido en los artículos segundo párrafo último y séptimo párrafo último de la Ley de lo Contencioso y artículo quince de su Reglamento; y esto sentado resulta

manifiesto que cualquiera que sea la validez y eficacia jurídica que tenga el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Posadas en nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, y cuya validez aquí no es posible examinar, lo que si puede discutirse y resolverse es que dicho acuerdo según la doctrina expuesta no pudo anular y dejar sin efecto el estado de derecho creado a favor de la Compañía Telefónica Nacional de España para utilizar en la prestación de sus servicios en Posadas la casa sita en dicha Villa en la calle de Gaitán número catorce y que expresamente fué arrendada por el Ayuntamiento para destinarla a dicho fin, según se hizo constar en la estipulación séptima del contrato celebrado aprobado por la Comisión municipal permanente y cuya estipulación faculta a la Compañía para exigir su cumplimiento conforme el párrafo segundo del artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código civil.

Considerando: Que no procede hacer especial condena de las costas causadas en ambas instancias.

Vistas las disposiciones que se citan:

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Posadas en doce de Mayo último y en su lugar desestimando las excepciones alegadas debemos condenar y condenamos al Ayuntamiento de dicha villa a que cumpla el contrato de arrendamiento de que se hace mención en el hecho segundo de la demanda que origina este pleito y las obligaciones que del mismo se derivan, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno respecto a la validez o nulidad del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, no haciendo especial condena de las costas causadas en ambas instancias. Y luego que sea firme la presente publíquese con los Resultandos aceptados de la apelada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvase los autos con certificación de esta sentencia y cartaportada para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel Perez Crespo, José M.^a Rey, Juan de D. C. Romero, Diego de la Concha, José Eguilaz.

Publicación Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha ante mí de que certifico. Sevilla veinte y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, José M.^a Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a

lo mandado por la Sala expido la presente que firmo en Sevilla a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—José María Aguilar.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 4.716

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con fecha veinte de Enero del corriente año, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada El Pastor, número 787, de mineral plomo, del término municipal de Villanueva del Duque y propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Por virtud de dichas operaciones y conforme a lo solicitado por dicha Sociedad; quedan reducidas a veinte pertenencias las cincuenta y cinco con que fue demarcada primitivamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las treinta y cinco pertenencias renunciadas que comprenden una superficie horizontal de trescientos cincuenta mil metros cuadrados.

Las veinte pertenencias que quedan a la concesión, lindan con terreno franco, siéndole próxima por el S. E. la mina «Santa Fé» número 2.542.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 de Octubre de 1932.—
El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con fecha veinte del corriente año, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada «Ampliación a San Alberto» número 7.893, de mineral plomo, del término municipal de Villanueva del Duque y propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Por virtud de dichas operaciones y conforme a lo solicitado por dicha Sociedad, quedan reducidas a cuatro pertenencias las treinta y dos con que fué demarcada primitivamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las veintiocho pertenencias renunciadas, que comprenden una superficie horizontal de doscientos ochenta mil metros cuadrados.

Las pertenencias renunciadas son las señaladas en su plano de demarcación con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31 y 32.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 de Octubre de 1932.—
El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con

fecha veinte de Enero del corriente año, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada «Enrique-ta Novena» número 7.132, de mineral plomo, del término municipal de Villanueva del Duque y propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Por virtud de dichas operaciones y conforme a lo solicitado por dicha Sociedad, quedan reducidas a trece pertenencias las treinta y siete con que fué demarcada primitivamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las veinticuatro pertenencias renunciadas, que comprenden una superficie horizontal de doscientos cuarenta mil metros cuadrados.

Las pertenencias renunciadas son las señaladas en su plano de demarcación con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 33 y 34.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 Octubre de 1932.—El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

—:—

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con fecha veintiocho de Marzo del año corriente, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada «Irueste» número 7.218, de mineral plomo, del término municipal de Belalcázar y propiedad de la Compañía Sopwith S. A.

Por virtud de dichas operaciones y conforme a lo solicitado por dicha Compañía, quedan reducidas a cuatro pertenencias las setenta y nueve con que fué demarcada primitivamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las setenta y cinco pertenencias renunciadas, que comprenden una superficie horizontal de setecientos cincuenta mil metros cuadrados.

Las pertenencias renunciadas son las señaladas en su plano de demarcación con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 de Octubre de 1932.—El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

—:—

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con fecha veinte de Enero del corriente año, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada «Los Almadenes Terceros», número 3.075, de mineral plomo, del término municipal de Hinojosa del Duque y propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Por virtud de dichas operaciones y

conforme a lo solicitado por dicha Sociedad, quedan reducidas a siete pertenencias las trece con que fué demarcada primitivamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las seis pertenencias renunciadas, que comprende una superficie horizontal de sesenta mil metros cuadrados.

Las pertenencias renunciadas son las señaladas en su plano de demarcación con los números 1, 2, 10, 11, 12 y 15.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 de Octubre de 1932.—El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

—:—

Aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, con fecha veinte de Enero del corriente año, las operaciones referentes a la reducción de pertenencias de la concesión minera denominada «Los Almadenes» número 2.998, de mineral plomo, del término municipal de Hinojosa del Duque y propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Por virtud de dichas operaciones y conforme a lo solicitado por dicha Sociedad, quedan reducidas a cuatro pertenencias las doce con que fué demarcada últimamente, declarándose franco y registrable el terreno ocupado por las ocho pertenencias renunciadas, que comprenden una superficie horizontal de ochenta mil metros cuadrados.

Las pertenencias renunciadas son las señaladas en su plano de demarcación con los números 1, 2, 7, 8, 5, 6, 11 y 12.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 21 de Octubre de 1932.—El Ingeniero jefe, Emilio Iznardi.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 4.664

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se citan y llaman a dos sujetos desconocidos al parecer gitanos, de unos treinta años de edad, uno de ellos con bigote y sombrero blanco, y el otro con sombrero negro, conduciendo un caballo castaño oscuro, que con una pistola amenazaron y golpearon la noche del 28 de Julio último, al vecino de Rute, Alfonso Sánchez Alba, en el sitio Llano de las Mangas de este término, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, a prestar declaración y justificar si se hallaban o no provistos de la correspondiente licencia para el uso de armas de fuego y guía de pertenencia, según tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 104

del corriente año, por amenazas y tenencia ilícita de armas, apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lucena 14 de Octubre de 1932.—Domingo Onorato Peña.—El Secretario, Manuel Flores.

CORDOBA

Núm. 4.695

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por lesiones que ha sufrido José López Contreras, de 50 años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta capital, con domicilio en un chozo del Callejón de Chinales, y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite a dicho individuo por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora sin número, a fin de que sea reconocido por los médicos forenses; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 19 de Octubre de 1932.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

—:—

Núm. 4.696

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 16 del actual, fueron sustraídos a don Rafael Rojas Corripio, vecino de Pedro Abad, del cortijo «Doña Sol», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Octubre de 1932.—Germán Ruiz Moya.—El Secretario, P. D., José Barbudo.

R e s e ñ a

Dos marranos negros, castrados, de unas seis arrobas de peso cada uno, los dos un agujero en la oreja izquierda.

—:—

Núm. 4.697

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de los chivos que al final se reseñan, que el día 15 del actual, fueron sustraídos a don Pedro Sendra Ruiz, ve-

cino de Córdoba, del sitio Cañuelo de Cañaveralejo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y los chivos de ser encontrados los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Octubre de 1932.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

R e s e ñ a

Un chivo de 14 a 15 kilos de peso, algo blanco.

Una chiva romera, de unos 12 kilos de peso.

Otra chiva colorada clara, con igual peso que la anterior.

BAENA

Núm. 4.710

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de tres gallinas negras, un pájaro perdiz, un barzón con correa y media, fanega de centeno, robados en la primera quincena del mes actual, de la casa situada al pago Gutiérrez, de este término, de la propiedad de José Cruz Valverde, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 152 del año actual.

Dado en Baena a 17 de Octubre de 1932.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, José Mejías.

MONTILLA

Núm. 4.755

Don Rafael León Brezosa, Juez de primer Instancia de Montilla.

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue información posesoria a instancia de don Jesús Fernández Vargas, para justificar la posesión de cuatro parcelas de tierra de olivar en término de esta ciudad, tres al sitio conocido por el Chorrillo y la cuarta al sitio Palomarejo, pago de Portichuelo, y desconociéndose el domicilio de los herederos de don Casto Fernández y doña Dolores y doña María Cristina Fernández Vivanco, se les hace saber por medio del presente la existencia de dicho expediente para que dentro del término de cinco días desde la publicación del presente, expongan lo que a su derecho convenga en contra de dicha posesión, pues de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Rafael León Brezosa.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba